

Cipolletti, 2 de junio de 2026

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, el doctor Alejandro Cabral y Vedia, la doctora Soledad Peruzzi y el doctor Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos caratulados **“K.P.M. C/ U.S.O. RODOLFO (ABUELO PATERNO) S/ ALIMENTOS”** (Expte. N° CI-00265-F-2026), oportunamente elevados por Unidad Procesal N° 5 y de los que:

RESULTA:

Los señores Jueces y la señora Jueza, el doctor Alejandro Cabral y Vedia, la doctora Soledad Peruzzi y el doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijeron:

I. Llegan las presentes a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al recurso de revocatoria deducido por el demandado, Sr. O.R.U.S., contra la resolución dictada el día 6/2/2026, mediante la cual se fijó, en concepto de alimentos provisorios, una cuota equivalente al 50 % del Salario Mínimo Vital y Móvil a favor de sus nietos K.M. y E.S. ambos de apellido U..

II. Disconforme con lo resuelto, esgrime el recurrente en su presentación de fecha 23/02/2026 que, en primer lugar, la actora no acreditó el incumplimiento del progenitor obligado, desde que no instó ejecución alguna en el expediente alimentario seguido contra éste, ni formuló intimaciones fehacientes de pago, sosteniendo incluso que el progenitor le habría manifestado que cumplía extrajudicialmente con su obligación alimentaria.

Alega asimismo que tampoco se acreditó la insolvencia del progenitor ni la solvencia económica del abuelo demandado, extremos que considera indispensables para habilitar la procedencia de una obligación alimentaria subsidiaria.

En segundo término, destaca la situación de extrema vulnerabilidad en que se encuentra, que resulta ser un adulto mayor de 94 años de edad, jubilado, con problemas de salud y

cuya prestación previsional resultaría insuficiente incluso para atender adecuadamente sus propias necesidades básicas, médicas y asistenciales. Refiere que la decisión cuestionada desconoce la protección especial derivada de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, comprometiendo su dignidad, subsistencia e integridad.

Finalmente, sostiene que la progenitora de los niños es una mujer joven, apta laboralmente y sin impedimentos acreditados para procurarse recursos propios suficientes, señalando que no ha demostrado imposibilidad alguna para afrontar el sostenimiento de sus hijos, ni agotado las vías tendientes a obtener el cumplimiento por parte del obligado principal.

III. Sustanciado el traslado, el mismo fue contestado por la Defensora Oficial doctora Paula Ruiz, en representación de la actora, quien solicitó el rechazo del recurso interpuesto.

Sostiene que en las actuaciones “K.P.M. C/ U.E.O. S/ ALIMENTOS” (Expte. N° CI-03537-F-0000) se fijó mediante sentencia de fecha 28/10/2022 una cuota alimentaria equivalente al 40% del SMVM a cargo del progenitor de los adolescentes, la cual nunca fue cumplida.

Indica además que la cuenta judicial vinculada a dicho expediente se encontraba cerrada por inactividad y ausencia de depósitos, extremo que considera demostrativo del incumplimiento alimentario invocado.

Refiere asimismo que la progenitora se desempeña como empleada de casas particulares bajo la modalidad de niñera, careciendo de bienes registrables y afrontando en soledad las necesidades materiales y emocionales de sus hijos.

Finalmente, señala que las circunstancias invocadas respecto de la vulnerabilidad del abuelo no se encontraban acreditadas con elemento probatorio alguno al momento del dictado de la medida provisoria.

IV. En fecha 30/4/2026 el Sr. Magistrado de grado rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por el señor U.S., concediendo la apelación deducida subsidiariamente.

El Sr. Juez de grado sostuvo, fundamentalmente, que los alimentos provisorios poseen naturaleza cautelar y tienden a satisfacer necesidades urgentes e impostergables de los alimentados, razón por la cual su procedencia debe analizarse prima facie y sin exigir un

debate probatorio exhaustivo. Consideró acreditado el incumplimiento del progenitor obligado a partir de las constancias obrantes en el expediente alimentario principal, particularmente el cierre de la cuenta judicial por falta de movimientos y depósitos.

Entendió asimismo que el ordenamiento jurídico no exige la acreditación acabada de insolvencia del progenitor ni el agotamiento previo de las vías ejecutivas para habilitar, cautelarmente, el reclamo contra los ascendientes, resultando suficiente la demostración verosímil de dificultades concretas para percibir la cuota alimentaria.

No obstante ello, y ponderando el informe de ANSES incorporado posteriormente al dictado de la resolución originaria, del cual surge que el demandado percibe haberes jubilatorios, resolvió modificar el quantum inicialmente fijado, estableciendo la cuota alimentaria provisoria en el equivalente al 10% de los haberes jubilatorios que percibe el alimentante, deducidos únicamente los descuentos de ley.

V. Recibidas las actuaciones, en fecha 12/5/2026, una vez cumplido por el Tribunal de grado lo dispuesto en fecha 5/5/2026, pasan los autos al Acuerdo para el dictado de sentencia.

Y CONSIDERANDO:

VI. Puntualizaremos preliminarmente que el Tribunal de apelación no se encuentra obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre otros). Del mismo modo, tampoco resulta exigible ponderar la totalidad de la prueba incorporada, sino únicamente aquella que se estime pertinente para la adecuada resolución del litigio (CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611).

Sentado ello, corresponde recordar que los alimentos provisorios previstos en el art. 544 del CCyC constituyen una tutela cautelar destinada a satisfacer las necesidades más urgentes e inmediatas de/del los alimentado/s durante la sustanciación del proceso principal, mediante una valoración preliminar y provisoria de la verosimilitud del derecho invocado y de las posibilidades económicas del alimentante.

En tal sentido, la doctrina ha sostenido que *“la importancia de los alimentos provisorios es la de proveer al actor de los alimentos que hacen a las necesidades de mayor urgencia durante la tramitación del juicio, que sin perjuicio de que el mismo curse por los rieles del proceso más breve, no está exento de demorarse algún tiempo durante el cual quien ha iniciado la acción tiene necesidades que satisfacer. Se trata de una medida, como su nombre lo indica, provisoria y supone una evaluación prima facie del derecho del actor, de sus necesidades y de las posibilidades económicas del demandado, todo ello dirigido a fijar una cuota moderada, destinada a afrontar gastos imprescindibles.”* (“Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, Julio César Rivera y Graciela Medina, T. II, pág. 319, Ed. Thomson Reuters, La Ley, 2015).

Asimismo, en supuestos como el presente, donde la pretensión alimentaria provisoria se dirige contra un ascendiente, corresponde armonizar lo normado por el art. 544 del CCyC con la exigencia específica contenida en el art. 668 del mismo cuerpo legal, el cual dispone que *“los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, deben acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado”*.

En tales aspectos, compartimos lo sostenido por el Sr. Juez de grado en cuanto a que la norma no exige una demostración acabada de insolvencia absoluta del progenitor ni tampoco el agotamiento previo de todas las vías ejecutivas posibles en su contra, siendo suficiente, en esta etapa cautelar y preliminar, la acreditación verosímil de dificultades reales y concretas para obtener de aquél el cumplimiento regular de la obligación alimentaria, de parte del obligado principal.

La doctrina especializada ha dicho que *“la obligación alimentaria entre abuelos y nietos flexibiliza y particulariza el contenido y procedencia de la obligación entre parientes cuando se involucra a los niños, niñas y adolescentes, que reclaman a los ascendientes por existir una dificultad o limitación de los principales responsables que son los progenitores. La obligación alimentaria de los abuelos es subsidiaria: se puede reclamar directamente contra los abuelos, con el requisito de acreditar verosímilmente las dificultades o inconvenientes de percibir los alimentos del principal o principales obligados, que son los progenitores”* (“Tratado de Derecho de Familia”, Aída Kemelmajer de Carlucci, Nora Lloveras y Marisa Herrera, Tomo IV, Ed Rubinza Culzoni, pág 195).

VII. Ingresando concretamente a los fundamentos vertidos por el recurrente, observamos que de las constancias obrantes en los autos “K.P.M. C/ U.E.O. S/ ALIMENTOS” (Expte. N° CI-03537-F-0000) surge que mediante sentencia de fecha 28/10/2022 se fijó una cuota alimentaria equivalente al 40% del SMVM a cargo del progenitor de los adolescentes.

Asimismo, se encuentra acreditado que la cuenta judicial vinculada a dichas actuaciones abierta en fecha 16/06/2021 (.1., si bien no aparece como cerrada, sí se indica que no ha tenido actividad desde su apertura demostrando una ausencia de depósitos, circunstancia que, aún sin constituir prueba definitiva del incumplimiento absoluto denunciado, permite tener por configurada la dificultad concreta para percibir regularmente la prestación alimentaria del obligado principal a la que refiere el art. 668 del CCyC.

Y es que, más allá de la ausencia de ejecución judicial promovida por la actora, o de intimación al cumplimiento de lo sentenciado, lo relevante en esta etapa no radica exclusivamente en la actividad procesal desplegada contra el progenitor, sino en la efectiva percepción, o falta de ella, de la asistencia alimentaria destinada a cubrir las necesidades actuales de los alimentados. Nótese que la sentencia en el proceso de alimentos fue dictada en fecha 28/10/2022 y no existe una sola constancia de que el progenitor haya cumplido con la misma (como tampoco con la cuota provisoria fijada con anterioridad), lo que demuestra, tal como lo sostuviera el Magistrado de grado, que ello “constituye una "dificultad" más que suficiente en los términos exigidos por el artículo 668 del CCyC”.

Y dentro de ese marco, no puede soslayarse que las necesidades alimentarias de niños, niñas y adolescentes poseen carácter impostergable y exigen una tutela jurisdiccional inmediata y eficaz, particularmente cuando aparece comprometida la regularidad del cumplimiento alimentario, o mejor dicho, como en este caso, el aparente incumplimiento absoluto, por parte del obligado principal, es decir el progenitor.

VIII. En cuanto al agravio vinculado a la situación económica y etaria del demandado, corresponde efectuar algunas precisiones.

No desconocemos que el señor U.S., de 94 años de edad, se encuentra alcanzado por la protección derivada de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, instrumento de jerarquía constitucional que impone al Estado y a los órganos jurisdiccionales un deber reforzado de tutela

respecto de las personas adultas mayores.

Sin embargo, ello no implica, por sí solo, la improcedencia automática de toda obligación alimentaria subsidiaria, ni autoriza a desplazar sin más el interés superior de niños, niñas y adolescentes alimentados, cuya protección también posee jerarquía constitucional y convencional.

Tal como lo sostuvimos en autos “A.Z.A.F. c/ P.P.C.B. y B.G.M. (abuelos paternos) s/ alimentos” (Expte. C.), la ponderación entre ambos intereses exige analizar concretamente si la cuota fijada compromete efectivamente la subsistencia digna del obligado subsidiario o torna materialmente imposible su cumplimiento.

Y en el presente caso, si bien el recurrente invoca genéricamente problemas de salud, vulnerabilidad y limitaciones económicas derivadas de su avanzada edad, más allá de los elementos probatorios agregados ya a la causa, entendemos que la cuota provisoria finalmente establecida, esto es el 10% de sus haberes jubilatorios, no aparece como comprometedora de su propia subsistencia o que torne imposible la cobertura de sus necesidades básicas, máxime cuando del informe socio ambiental realizado se desprende que convive con dos de sus hijos, M.E. y V.R., en un inmueble propio, y que los hijos convivientes realizan aportes destinados a los gastos del hogar, y el progenitor de los alimentados vive en un departamento de propiedad del recurrente, detrás de su domicilio (v. informe presentado el 9/4/2026).

A ello se suma que el magistrado de grado, ponderando precisamente las circunstancias particulares del alimentante y el informe de ANSES incorporado posteriormente, redujo sustancialmente el quantum originariamente fijado en el 50% del SMVM, adecuándolo a un porcentaje significativamente menor sobre los haberes jubilatorios efectivamente percibidos por el recurrente.

En consecuencia, la solución finalmente adoptada por el *a quo* aparece, en esta etapa preliminar y cautelar, como razonable, proporcionada y compatible tanto con la tutela reforzada de los alimentados como con la situación particular del obligado subsidiario.

IX. Finalmente, tampoco resultan suficientes para desvirtuar la procedencia de la medida cautelar las alegaciones relativas a la aptitud laboral de la progenitora.

Ello así en tanto, aún cuando la obligación alimentaria respecto de los hijos pesa prioritariamente sobre ambos progenitores, de las constancias de autos surge, al menos

en esta etapa del proceso, que es la madre quien afronta cotidianamente y en soledad las tareas derivadas del cuidado personal y sostenimiento integral de los hijos, desempeñándose además como trabajadora de casas particulares.

En este estadio procesal, el examen propio de los alimentos provisorios no exige certeza acabada sobre la totalidad de los ingresos y posibilidades económicas de cada integrante del grupo familiar, bastando la acreditación verosímil de una necesidad alimentaria actual y de dificultades concretas para obtener regularmente el aporte del obligado principal.

X. En definitiva, entendemos que la parte actora ha logrado acreditar verosímilmente las dificultades para percibir regularmente la cuota alimentaria del progenitor obligado, y que la cuota provisoria finalmente fijada por el magistrado de grado, esto es el 10% de los haberes jubilatorios del abuelo demandado, aparece razonable y adecuada dentro del marco cautelar y provisorio propio de este tipo de medidas.

Todo ello, sin perjuicio del carácter esencialmente mutable y revisable de la cuota aquí confirmada, la cual podrá ser ulteriormente adecuada si del avance del proceso y de la prueba a producirse surgieran elementos más precisos sobre las necesidades de los alimentados, las posibilidades económicas de la progenitora, la situación patrimonial y sanitaria del abuelo demandado o el eventual cumplimiento alimentario del progenitor principal.

En virtud de todo ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el señor O.R.U.S. el día 23 de febrero de 2026, y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 6 de febrero de 2026, modificada mediante resolución del 30 de abril del mismo año, en cuanto fijó una cuota alimentaria provisoria en el equivalente al 10% de los

haberes jubilatorios percibidos por el alimentante.

Segundo: Imponer las costas al recurrente (conf. arts. 19 y 121 del CPF).

Tercero: Regular los estipendios profesionales de la Sra. Defensor Oficial Dra. Paula Ruiz, y de las Sras. Defensoras Oficiales Dras. Cynthia Carla Bistolfi y Eugenia Yapur, en el 27% y 25%, respectivamente, de lo que les corresponda por su actuación en la instancia de grado.

Cuarto: Regístrese, notifíquese y vuelvan.